

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 563-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre CONSTITUCION DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto del área de **40 164,12 m² (4,0164 ha)** ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, anotado con Código CUS N° 131826 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito SM-ADM-039/2019 la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por la Sra. Natalie McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento B0002 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 4,0164 Hectáreas, ubicado en el Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Arenas Ferrosas – Área 2”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada” (foja 36); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 64 al 65); y **c)** Plano perimétrico y de ubicación (fojas 48 y 49);

5. Que, mediante el Oficio n°. 0627-2019-MEM/DGM del 11 de abril de 2019 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 12470-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 2903216, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe N° 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n°. 237-2019--MEM-DGM/DGES, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) el proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 2” califica como proyecto de inversión, para realizar actividades mineras de exploración; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4,0164 Hectáreas, ubicado en el Punta de Bombón provincia de Islay y departamento de Arequipa; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Ubicación del predio solicitado en servidumbre , b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 1391268-2019 emitido por la SUNARP;

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 01016-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (fojas 95 al 98)**; sobre el cual se concluyó entre otros, en lo siguiente:

6.1. El predio solicitado de **40 164,12 m2 (4,0164 ha)** en servidumbre se encuentra sin inscripción registral; por lo que en aplicación del artículo 23° de la Ley n.° 29151, sería de propiedad del Estado, en caso que luego de realizado el procedimiento de primera inscripción de dominio al amparo de la Directiva n.° 002-2016/SBN se determine que constituye un predio no inscrito que no sea propiedad privada ni de las Comunidades Campesinas y Nativas.

6.2. Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, CULTURA, MINAGRI, MTC y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el área en cuestión no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre.

6.3. Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción N° 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019** (fojas 100 al 103), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8. Que, paralelamente a la entrega provisional, se realizaron las siguientes consultas:

a) A través del Oficio n°. 3712-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2017 (foja 77), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n° D000175-2019-DSFL/MC presentado con Solicitud de Ingreso n°. 20736-2019 de 24 de junio de 2019 (fojas 114 y 115), mediante el cual se informó que “el predio” **No se encuentra dentro de algún monumento arqueológico.**

b) A través del Oficio n°. 3715-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2017 (foja 79), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 966-2019-ANA/DCERH presentado con S.I n°. 17013-2019 el 24 de mayo de 2019 (foja 82 al 84), a través del cual adjuntó el Informe Técnico n°. 80-2019—ANA-DCERH-AERH concluyéndose que, “el predio” **no se superpone sobre bien de dominio público hidráulico.**

c) A través del Oficio n°. 3719-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de mayo de 2017 (foja 80), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Ilay, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 183-2019-MPI/GIDU presentado con Solicitud de Ingreso n°. 40221-2017 del 12 de septiembre de 2019 (fojas 127 al 129) a través del cual

adjuntó el Informe Técnico n° 360-2019-MPI/A-GM-GIDU-SGCU concluyéndose que **“el predio” no se superpone con área urbana y/o expansión urbana, ni se encuentra superpuesta con vía de su competencia sea rural o vecinal.**

d) A través del Oficio n°. 062-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 (fojas 136), se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 122-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentada con Solicitud de Ingreso n°. 03639-2020 de 13 de febrero de 2020 (foja 146), sobre el cual se informó que **“el predio” no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción, ecosistemas frágiles y habitat críticos registrados en el catastro forestal.**

9. Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n°. 026-2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo n°. 076-2020-PCM, artículo 28 del Decreto de Urgencia n°. 029-2020, artículo 12 del Decreto de Urgencia n°. 053-2020 y los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n°. 087-2020-PCM, el Poder Ejecutivo suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos; no obstante, dado que dicho marco normativo facultó a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos dispuesta por el Gobierno, la SBN emitió la Resolución n.º 0032-2020/SBN, mediante la cual se levantó la suspensión de plazos del presente procedimiento desde el 01 de junio de 2020;

10. Que, continuando con el procedimiento a través del Oficio n.º 3376-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 152) se solicitó información “al Sector” respecto a si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe n°. 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), indicó que el plazo del proyecto es de 12 meses para la ejecución del proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 2” y desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega Recepción n°. 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, dicho plazo ya habría vencido. El requerimiento fue atendido a través del Oficio n.º 1238-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 14090-2020 del 09 de septiembre de 2020 (foja 153), en donde “el Sector” manifiesta que: *“(…)Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgó la Constancia de Aprobación Automática N° 029-2017-MEM-GGAAM de fecha 17 de octubre de 2017, a favor de SWISSMIN S.A.C., al haber presentado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “Arenas Ferrosas. Asimismo, se ha verificado el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (Autorización de Inicio de Actividades de Exploración); en la Dirección Técnica Minera se encuentra en estado de evaluación el Expediente N° 3068014 de fecha 07 de setiembre de 2020, con el cual SWISSMIN S.A.C. solicitó la autorización de inicio de actividades de exploración ; sin embargo, la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre;*

11. Que, conforme se indicó en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el tiempo del proyecto fue aprobado por “el Sector” por un plazo de doce meses, cuyo plazo venció y siendo que el mismo sector manifestó que no se amplió la vigencia de dicho proyecto, no corresponde continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, debiéndose dar por concluido el presente trámite al amparo de la Ley N° 30327;

12. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del “predio”. Asimismo, en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, a petición de “la administrada” el acta de devolución podrá ser remitida de manera virtual para ser suscrita, la cual deberá ser devuelta debidamente firmada por la mesa de partes virtual de la SBN, en el plazo de 10 días de notificada;

13. Que, en orden, se precisa que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

14. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega-Recepción n.º **00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019**, se entregó a “la administrada” el “predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;

15. Que, no obstante a lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00508-2020/SBN-DGPE-SDAPE se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (31 de mayo de 2019) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un año, cuatro meses y quince días, asciende a S/ 37 487,95 (Treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete y 95/100 Soles) o US \$ 10 442,32 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y dos y 32/100 Dólares Americanos) ; monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0987-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Dar por CONCLUIDO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la **SWISSMIN S.A.C.**, respecto del área de **40 164,12 m² (4,0164 ha)** ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, anotado con Código Provisional CUS N° 131826 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º **00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019**, respecto del predio descrito en el artículo precedente, otorgado a favor de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**

ARTICULO 3.- La empresa **SWISSMIN S.A.C**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente resolución.

ARTICULO 4.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la **SWISSMIN S.A.C.**, conforme lo detallado en el décimo quinto de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal